



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00309-00
DEMANDANTE: DORIS DE LA HOZ DURAN
DEMANDADOS: SERVICIOS ESPECIALES GAMA S.A. “SERVIGAMA S.A.” Y BIENESTAR IPS S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho sobre solicitud del apoderado demandante FREDIS ELIECER DIAZ TUIRAN, tendiente a que se fije fecha para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Con ocasión, de la pandemia por Covid-19, el Gobierno Colombiano expidió la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806/2020, en cuyo artículo 8º se introdujeron varias reformas a la notificación del auto admisorio de la demanda, así:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.
(...)

PARAGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Así mismo, en la Sentencia C-408 de 2020 la Corte Constitucional realizó el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición– o del



traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En tal sentido, la Corte, declaró exequible el anterior, salvo el inciso 3, que lo considero **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, en el entendido, que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

En este sentido, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y su permanencia a través de la Ley 2213 de 2022, que busca fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, son varias las modificaciones introducidas en materia procesal, cobrando especial relevancia la innovación en punto de la notificación personal, pues adicional a los mecanismos de citación a notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos.

El mecanismo alternativo a la citación a notificación personal o el aviso de notificación consiste en aquella que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación.

Este mecanismo se considera más expedito, pues la notificación misma se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos, un lapso inferior a los términos previstos en la ley para otros mecanismos.

En este orden de ideas, revisadas las documentales que acompañan el expediente digital¹, a fin de determinar, si las demandadas, se encuentran debidamente notificadas, y si es del caso, fijar fecha para constituirnos en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., se evidencia que, en efecto, el apoderado demandante, a través de memorial de fecha 5 de diciembre de 2021, manifiesta, correr traslado a las demandadas a los correos sugerencias@oegama.com y notificacionesjudiciales@bienestariips.com, canales autorizados por las mismas para efectos de notificaciones judiciales.

En ese entendido, la demandada BIENESTAR I.P.S S.A.S., notificada a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@bienestariips.com, presentó memorial contentivo de contestación de demanda el día 13 de enero de esta anualidad, en legal forma conforme al artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo tanto, se admitirá y se le reconocerá personería a su apoderado judicial.

A contrario sensu, ocurre con la demandada SERVICIOS ESPECIALES GAMA S.A. “SERVIGAMA S.A.”, quienes una vez realizada la notificación al correo sugerencias@oegama.com, manifiesta a través de su apoderada judicial GILMA LUZ SALAZAR RAMIREZ, lo siguiente:

“Solicito de usted, la notificación de la demanda de la referencia, ya que el demandante envió con el auto admisorio solo la subsanación de la demanda, sin la demanda inicial y sin los anexos, y cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, de entregar los anexos”.

Teniendo en cuenta, lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, el día 11 de julio del corriente año, hace envío a la demandada SERVICIOS ESPECIALES GAMA S.A. “SERVIGAMA S.A.”, al correo sugerencias@oegama.com, de las documentales solicitadas, sin embargo, de las actuaciones desplegadas por la parte actora, en especial de la notificación del admisorio, no se observa acuse de recibo, o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier medio.

¹ [2021-00309 ORDINARIO](#)



En tal sentido, teniendo en cuenta, que estos sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, son instrumentos que brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado, tal como indicó la Corte Constitucional, en el entendido que el término del traslado empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Considerando lo señalado, no es procedente la solicitud presentada por el apoderado demandante, pues, al no notificarse efectivamente la demanda a la pasiva SERVICIOS ESPECIALES GAMA S.A. “SERVIGAMA S.A.”, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806/2020, no habría lugar a fijar fecha para audiencia, en su lugar, sería del caso, ordenar por secretaria, que se efectúe acorde a la norma vigente la notificación personal de la providencia que admite la demanda.

No obstante, a lo señalado en precedencia, teniendo en cuenta, que la demandada SERVICIOS ESPECIALES GAMA S.A. “SERVIGAMA S.A.”, actuó en el presente proceso, a través de su apoderada judicial GILMA LUZ SALAZAR RAMIREZ, el Juzgado de conformidad con los incisos 1 y 3 del artículo 301 del C.G.P., se dispondrá a tener a la demandada SERVICIOS ESPECIALES GAMA S.A. “SERVIGAMA”, notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, el término para contestar la demanda comenzará a transcurrir a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia y se reconocerá personería a su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, a la solicitud de fecha 3 de agosto de 2022, presentada por el apoderado demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por BIENESTAR IPS S.A.S., a través de su apoderado judicial, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada SERVICIOS ESPECIALES GAMA S.A. “SERVIGAMA S.A.”, y el término para contestar la demanda comenzará a transcurrir a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: TENER al profesional del derecho RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO, como apoderado judicial de la parte demandada BIENESTAR IPS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER a la profesional del derecho GILMA LUZ SALAZAR RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandada SERVICIOS ESPECIALES GAMA S.A. “SERVIGAMA S.A.”, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fd0d1176440efbc688e67b1156f920299ec302e5df96515224c1dd8c81d41c**

Documento generado en 07/09/2022 07:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>